

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha: 14 SEPTIEMBRE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio RECHAZA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE	13/09/2021	
20001 33 33 001 2014 00319	Acción de Nulidad	ALBERTO - PIMIENTA COTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ELECTRICARIBE S.A E.S.P - ENERGIA SOCIAL S.A E.S.P	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	13/09/2021	
20001 33 33 001 2014 00460	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	MARIA MAGDALENA ARGOTE BAYONA	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	13/09/2021	
20001 33 33 001 2015 00117	Acción de Nulidad	COOTRANSDIPAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	13/09/2021	
20001 33 33 001 2015 00236	Ejecutivo	HUMBERTO JOSE - GOMEZ ATENCIO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	13/09/2021	
20001 33 33 001 2015 00281	Acción de Reparación Directa	BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO D EPAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13/09/2021	
20001 33 33 001 2015 00391	Acción de Repetición	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	ALFONSO MENESES ROMERO-JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	13/09/2021	
20001 33 33 001 2016 00122	Ejecutivo	TERESA MORA CONTRERAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	13/09/2021	
20001 33 33 001 2016 00378	Acciones Populares	MELKIS KAMMERER KAMMERER	DEPARTAMENTO DEL CESAR - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	13/09/2021	
20001 33 33 001 2018 00075	Acciones Populares	OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto Interlocutorio DESIGNA PERITOS	13/09/2021	
20001 33 33 001 2018 00284	Ejecutivo	DAKIS MADIS REYES SANCHEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio REITERA LA ORDEN IMPARTIDA AL FOMAG QUE ALLEGUE COPIA DEL SOPORTE FINANCIERO DEL PAGO SEÑALADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	13/09/2021	
20001 33 33 001 2018 00389	Acción de Reparación Directa	JANIBER DE JESUS FAJARDO BLANCO	LA NACION - INVIAS - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio CORRE TRASLAFO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	13/09/2021	
20001 33 33 001 2018 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	13/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	13/09/2021	
20001 33 33 001 2019 00123	Acción de Reparación Directa	MARGARITA CERVANTES SERNA	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - EPS CAJACOPI REGIMEN SUBSIDIADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	13/09/2021	
20001 33 33 001 2019 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALCIRA HERRERA BETIN	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL - FIDUPREVISORA S.A	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION SUSCRITA ENTRE LAS PARTES Y TERMINA EL PROCESO	13/09/2021	
20001 33 33 001 2019 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZONIA LEON FRANCO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION SUSCRITA ENTRE LAS PARTES Y DA POR TERMINADO EL PROCESO	13/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00341	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWAR ENRIQUE MARTINEZ PEREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio CORRE TRASLADO ALEGATOS	13/09/2021	
20001 33 33 001 2019 00389	Acción de Reparación Directa	CARMEN LILIA JIMENEZ ORTIZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	13/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS HORMAZA PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAICOL JOSE PEREZ RIVERA	LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL SECCIONAL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	13/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00148	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00160	Ejecutivo	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO	13/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR ENRIQUE CALVO MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	13/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA MACANA PERDOMO	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00128	Acción de Reparación Directa	RAUL MARTINEZ CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO SENA CESAR Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMONA ESTHER AGUDELO PEREZ	ESE CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELENA PARRA VASQUEZ	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/09/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 14 SEPTIEMBRE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00223-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a fin que esta Agencia judicial realice la reliquidación del crédito del proceso de la referencia, conviene citar la disposición contenida en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (subraya del Despacho).

Y el numeral 4 de la misma norma, establece “*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación.....*” .

Bajo esta normativa, no existe duda alguna que no le corresponde al juzgado practicar la citada reliquidación, siendo ello entonces de competencia exclusiva de cualquiera de las partes del extremo litigioso ejecutivo, en virtud de lo cual dicha solicitud será rechazada por improcedente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la solicitud de reliquidación del crédito impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Auto que resuelve excepciones, reconoce personería jurídica y fija fecha de audiencia.
Rad: 2017-00543

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98656247e42f65685729d6c1a38ac8cb9b4731cf96cee45a2caae58dc5081a2**
Documento generado en 11/09/2021 06:39:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ALBERTO PIMIENTA COTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00319-00

Atendiendo que el proceso de la referencia lleva un lapso de tiempo inactivo en secretaría por cuanto ha sido imposible la designación de perito a fin que absuelva la prueba decretada en auto de pruebas fechado 04 de julio de 2019, y en virtud a que fue desatendido lo dispuesto en el proveído del 05 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia, esta Agencia Judicial se sirve en requerir en una nueva oportunidad al Consejo Superior de la Judicatura, seccional Cesar, para que aporte el listado actualizado correspondiente a los peritos de la lista de auxiliares de la justicia, que cuenta (n) con los conocimientos para resolver la mentada prueba.

Líbrese los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

dcb88dbc1898b58a2670408d97ed3f760e2e8a79f5df649226c07126a6289ea7

Documento generado en 11/09/2021 06:39:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA ORQUÍDEA
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-000460-00

Atendiendo que el proceso de la referencia lleva un lapso de tiempo inactivo en secretaría por cuanto ha sido imposible asignar CURADOR AD LITEM al ente demandado, y a que fue desatendido lo dispuesto en el proveído calendado 03 de abril de 2019 dentro del proceso de la referencia, esta Agencia Judicial se sirve en requerir en una nueva oportunidad al Consejo Superior de la Judicatura, seccional Cesar, para que aporte el listado actualizado correspondiente a los Curadores Ad Litem, y pueda efectuarse la designación y así continuar el curso del proceso de la referencia.

Líbrese los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito



001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e985553044540f5f15e7f2df3714e539be3eb9c3a1deca27869bdabf057f0818

Documento generado en 11/09/2021 06:38:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN
DIEGO Y LA PAZ -COOTRANS DIPAZ-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00117-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha tres (03) de junio de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el cinco (05) de febrero de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fafbe4a83115b2918b51457478199e98aa45caa7673e6c760e15bc16d065151**
Documento generado en 11/09/2021 06:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO JOSÉ GÓMEZ ATENCIO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00236-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Para resolver se considera,

Sea lo primero traer a colación lo esgrimido por a Dra. MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS quien representa los intereses de MARLENY MEDINA DE GOMEZ, conyugue supérstite de quien ostentaba la calidad de ejecutante, el señor HUMBERTO JOSÉ GÓMEZ ATENCIO.

El artículo 68 del C.G.P. dispone en cuanto a la figura de la sucesión procesal:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)”

Queriendo decir lo anterior que en el evento en que se llegare a presentar el fallecimiento de una de las partes, el proceso judicial puede seguir su curso con quien suceda al fallecido en el derecho debatido, quien tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, siendo este cobijado por los efectos de la sentencia - siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

En el caso que ocupa al Despacho se tiene que fue allegado poder de representación a través el cual la señora MARLENY MEDINA DE GOMEZ facultó a la Dra. MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS para que la representara en el proceso de la referencia en calidad de conyugue supérstite del señor HUMBERTO JOSÉ GÓMEZ ATENCIO, manifestando así la voluntad de ser parte de este proceso con ocasión de la muerte de quien ostentaba la calidad de ejecutante, siendo acreditado realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, toda vez que reposa en memorial del 27 de mayo de 2021 registro civil de defunción, así como el registro civil de matrimonio que da fe de la inscripción de la ceremonia eclesiástica que se llevó a cabo el dieciocho (18) de junio de 1977.

Por las razones anteriores es procedente reconocer a la señora MARLENY MEDINA DE GOMEZ, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, no sin antes reconocer personería jurídica a quien asumirá su defensa en este proceso.

Al dejarse por sentado que se continuará con el trámite del proceso y estando pendiente por resolverse una solicitud de ejecución de la sentencia – bajo el entendido que esta agencia judicial nunca ha sentado su posición de si se debe librar o no mandamiento de pago dentro del presente – se considera necesario acotarse lo siguiente:

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cualquier persona que crea lesionado un derecho amparado en una norma jurídica, como consecuencia de la expedición de un acto administrativo viciado y/o revestido de ilegalidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño, siendo responsable de tal restablecimiento la entidad que vulneró el bien jurídico titulado por la ley, que por lo general es aquella que emitió el acto administrativo creador de la lesión.

En los procesos ejecutivos cuyo origen es una sentencia debidamente ejecutoriada, el juez de la ejecución debe ceñirse a lo ordenado en el título ejecutivo que es el que marca la pauta para determinar a que se encuentra obligada la entidad que fue condenada, sin poderse dilucidar situaciones diferentes a aquellas traídas a colación dentro del proceso ordinario.

No obstante, comoquiera que el deber del operador jurídico es velar por el respeto de la ley y el ordenamiento jurídico, pese a que el presente proceso se deriva de una sentencia debidamente ejecutoriada, desde ya se advierte que no se libará mandamiento de pago al advertirse una imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia a través de la cual se ordenó a la UGPP reintegrar los descuentos por conceptos a la salud a la pensión gracia reconocida al señor Humberto José Gómez Atencio, comoquiera que hoy por hoy se ha dejado por sentado - debido a la interpretación dada por varios jueces administrativos del país – que como es obligación de los docentes de efectuar descuentos a la salud en virtud a su pensión de gracia, se ha incurrido en un defecto sustantivo en las decisiones que han ordenado reintegrar estos valores.

Se resalta que con posterioridad a la expedición de sentencias con los mismos supuestos jurídicos y de hecho como el que aquí se ejecutaba, la Corte Constitucional ha anulado dichos proveídos disponiendo la expedición de nuevas sentencias en las cuales se evaluara de manera correcta la naturaleza jurídica de la pensión gracia, definiendo que incluso los regímenes de excepción tienen el deber de cotizar en el Sistema De Seguridad Social para la prestación de los servicios médicos asistenciales en la cuantía determinada por la Ley 100 de 1993, incluido los beneficiarios de la pensión gracia porque la norma no distinguió entre este régimen especial y el ordinario de pensión de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 835 de 2014, precisó:

“

En este orden, corresponde ahora a la Sala analizar si los despachos judiciales accionados desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la UGPP, cuya protección se solicita en la presente tutela, a partir de las decisiones adoptadas dentro de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas por Martha Isabel Silva Niño (T-4.374.697) y María Eddy Fuentes de Rincón (T-4.422.174). Para ello, la Sala de revisión abordará de manera simultánea el estudio de los expedientes de tutela acumulados, atendiendo las particularidades de cada uno de ellos.

(...)

7.2. Estudio de los defectos alegados por la parte actora.

Para las autoridades judiciales no es procedente efectuar los descuentos para salud a los beneficiarios de la pensión gracia por estar excluidos de esta obligación en virtud de lo señalado en la Ley 100 de 1993 y por no existir norma expresa que así lo señale.

La UGPP considera que los juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo en su decisión al ordenar abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia porcentaje alguno por concepto de salud y reintegrar las sumas descontadas, (T-4291660) y ordenar el descuento de cotización por concepto de salud que excediera el 5% y reintegrar las sumas descontadas (T-4.422.174), al considerar que estas decisiones desbordan el marco normativo que rige el ámbito de aplicación de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que la pensión gracia es una prestación que conlleva un descuento del 12% con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

7.2.1. Defecto sustantivo. En este caso la encuentra la Sala de Revisión que se configura el presente defecto, en la medida que las autoridades judiciales accionadas hicieron una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez entienden que al tratarse de una prestación exceptuada (art. 279 de la Ley 100 de 1993), por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada Ley 100 en

materia de aportes a salud, lo que no se acompasa con la realidad normativa explicada en esta decisión. En efecto la Ley 91 de 1989, en el artículo 15, señala que la pensión gracia reconocida por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, seguiría reconociéndose por Cajanal, lo que hace que están excluidas expresamente de dicho Fondo, lo cual es reiterado en el parágrafo 2 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, los beneficiarios de pensión gracia pensionados de Cajanal, a partir de la Ley 4 de 1966, se encontraban obligados a cotizar el 5% de su mesada pensional y por disposición del artículo 7 de la Ley 4 de 1976, aplicable a todos los pensionados del sector público, para acceder al servicio de salud requerían el cumplimiento de la obligación de hacer los aportes a su cargo.

Con ocasión de la Ley 100 de 1993, se elevó la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud al 12% (art. 204) y con el fin de no afectar el ingreso efectivo de los pensionados se ordenó realizar un reajuste pensional mensual equivalente al incremento en la cotización para el Sistema General en Salud (art. 143).

Incluso en el evento en que estos pensionados estén afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, tienen la obligación de aportar al Sistema General de Salud, en virtud del artículo 52 del Decreto 806 de 1998, que establece que cuando una persona reciba más de una pensión debe cotizar sobre la totalidad de los ingresos, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, que refiere que cuando una persona sea afiliada al régimen de excepción y perciba ingresos adicionales, tiene la carga de efectuar la cotización al FOSYGA, de acuerdo con la obligación solidaria que exige el sistema.

A juicio de esta Sala, en virtud de los fundamentos jurídicos de esta sentencia, las autoridades judiciales que conocieron de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, realizaron una interpretación errada de la normativa aplicable a los casos objeto de estudio al ordenar suspender el descuento del aporte de Salud o ajustarlo a un 5%, toda vez que ya se incrementó la mesada en la diferencia en que se incrementó el aporte, y está claro que los

beneficiarios de pensión gracia en ningún momento estuvieron exceptuados de la cotización al Sistema General de Salud.

Configurado este defecto encuentra la Sala que no es necesario abordar el estudio del desconocimiento del precedente alegado por la parte actora. En esa medida, la Sala concluye que las providencias judiciales objeto de revisión constituyen una violación al derecho fundamental al debido proceso de la UGPP, al interpretar la normativa aplicable al caso en contravía de los derechos fundamentales, configurando un defecto sustantivo.

En virtud de lo expuesto, la Sala dejará sin efecto los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo del Casanare el 26 de abril de 2012 (T-4.374.697) y el Tribunal Administrativo de Santander el 12 de agosto de 2010 (T-4.422.174), que ordenaron abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia porcentaje alguno por concepto de salud y reintegrar las sumas descontadas, o de efectuar un descuento que excediera el 5%, y a reintegrar las sumas descontadas; y revocará las sentencias que negaron las acciones de tutela interpuestas”.

Al haber calificado el alto tribunal como defecto sustantivo, se deja sin piso los elementos que tuvo en cuenta este fallador para ordenar devolver a CAJANAL hoy UGPP los descuentos de salud a la pensión gracia del actor; no se puede dejar de lado que no se trata de un cambio de postura jurídica y/o jurisprudencia que haga caprichosa la decisión que aquí se va a adoptar, todo lo contrario, se determinó con base a un disenso jurídico importante respecto al tema, la obligatoriedad de cotización en materia de seguridad social a los docentes beneficiados por la pensión gracia en virtud del artículo 52 del Decreto 806 de 1998, y si bien, los efectos de la sentencia invocada son *inter partes*, la argumentación que allí se expone resulta razonable y suficiente para que a juicio de este fallador se configure una imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que incurrió en el defecto invocado por la H. Corte Constitucional.

Siendo entonces legal el descuento del 12% efectuado por CAJANAL al actor por concepto de aportes a la salud sobre la pensión gracia, ejecutar la orden impartida implicaría que la mesada pensional reconocida al pensionado se le pague en una cuantía superior a la que dispone la ley, que generaría a su vez un detrimento patrimonial de una entidad estatal, situación que no será avalada por esta Agencia Judicial, máxime cuando es de conocimiento público las denuncias penales y disciplinarias en los que se han visto inmersos los funcionarios judiciales que han expedido sentencias con la misma identidad fáctica y jurídica.

En este punto se debe destacar que no basta solamente con la existencia formal de una providencia judicial, sino que ésta debe tener efectividad, lastimosamente hoy por hoy no se encuentran los supuestos consagrados en la ley para exigir el cumplimiento de lo ordenado en la providencia, al avizorarse que la ejecutada no se encuentra en la obligación legal de reintegrar los dineros descontados por concepto de aportes a la salud, lo que a la postre puede chocar con el requisito de claridad que debe revestir el título, lo que conlleva a que lo que aparece determinado en este; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Ciertamente existe una imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en la parte resolutive de la sentencia por parte de la parte demandada, puesto que no puede determinarse la existencia real de la obligación que se pretende ejecutar, al dejarse por sentado que la orden original del fallo no se puede llevar a cabo.

No puede confundirse el proceso ejecutivo con uno declarativo; el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación una prestación cierta pero insatisfecha, y por ende se debe tener la plena certeza del derecho que le asiste al actor a solicitar el cumplimiento de una obligación, por lo que al no poderse obligar a la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales - UGPP a

proceder con el reintegro de algo que rayaría en la ilegalidad, se llega la natural concusión que este Despacho no tiene camino distinto que negar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto de ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la señora MARLENY MEDINA DE GOMEZ como sucesora procesal del señor HUMBERTO JOSÉ GÓMEZ ATENCIO (fallecido) en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por este a través de quien fungía como su mandataria judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS como apoderada judicial de la señora MARLENY MEDINA DE GOMEZ, en los precisos términos contenidos en el poder arrimado al expediente.

TERCERO: NEGAR el Mandamiento Ejecutivo presentado por el(a) apoderado(a) judicial de la parte actora en contra de la UGPP.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente haciéndose las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc63d0d892660db92a94757497989eb3b5fb4a6726ae305dbb59b3fc873250b5

Documento generado en 11/09/2021 06:43:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00281-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará. No obstante, se advierte que variará el valor por el cual se librá mandamiento toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020 es \$877.803 y no \$887.803 como erradamente señaló el apoderado judicial ejecutante.

Respecto a la solicitud de embargar dineros inembargables de la demandada, se precisa que en esta oportunidad se eximirá el embargo de los tales, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar los dineros permitidos por la ley. Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio, para ello primero deberá el apoderado judicial de la parte actora gestionar lo relacionado a los oficios que deberá librar secretaría comunicando la orden de embargo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por el valor de noventa y siete millones setecientos diez mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$97.710.965), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.



CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en cuentas corrientes, ahorros y CDT, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, de las sucursales de esta ciudad.

Limítese la medida en la suma de ciento cuarenta y seis millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$146.566.447).

SEXTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SEPTIMO: Abstenerse de decretar el embargo de inembargable de la ejecutada, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

OCTAVO: Secretaría deberá librar los oficios correspondientes al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, a cuya carga quedará el envío de los mismos por el medio que considere más pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d31a2ec6226a0ff0ac5fd8befd37dce5aeaf48e4e2350efefbe8f640a2aebc1

Documento generado en 11/09/2021 06:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE:	HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO SIERRA RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-000391-00

Atendiendo que el proceso de la referencia lleva un lapso de tiempo inactivo en secretaría por cuanto ha sido imposible asignar CURADOR AD LITEM a los demandados, y a que fue desatendido lo dispuesto en el proveído calendado 21 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia, esta Agencia Judicial se sirve en requerir en una nueva oportunidad al Consejo Superior de la Judicatura, seccional Cesar, para que aporte el listado actualizado correspondiente a los Curadores Ad Litem, y pueda efectuarse la designación y así continuar el curso del proceso de la referencia.

Líbrese los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito



001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c3987968d4f8982828cf671f30c7f17d2acb996cbd906717f05303965aeb28

Documento generado en 11/09/2021 06:39:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS

DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO-.

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00122-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

638b43a295fa8af00f95c35eda657353b45d5513d9bc2bdd50a11c3115f7cd54

Documento generado en 11/09/2021 06:43:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00378-00

Atendiendo que prevalecieron situaciones que impidieron celebrar la audiencia fijada en precedencia, se señala el día Tres (03) de noviembre de 2021 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia especial de pacto de cumplimiento ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese a la parte actora o su apoderado, al Apoderado judicial de DEPARTAMENTO DEL CESAR – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y al Procurador Judicial Administrativo.

Se previene que la inasistencia a esta audiencia de los funcionarios competentes, esto es, los representantes legales de las entidades demandadas, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, tal como ya fue enfatizado por parte de esta judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3b4fb8f76a142775e7a8a0558153996c8e66e50881ff265820e69238a9c083

Documento generado en 11/09/2021 06:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00075-00

Atendiendo la nota secretaría que antecede, donde se informa que no ha sido posible ubicar a los peritos designados mediante auto fechado 19 de marzo de 2021, y en virtud de la lista actualizada de auxiliares de la justicia, acorde con el dictamen ordenado en audiencia fechada 11 de septiembre de 2019, el Despacho designa como Perito a los Doctores:

DORYN BEATRÍZ FERNÁNDEZ CAMPO, la cual podrá ser contactada en la dirección electrónica dorinfer12@hotmail.com, dirección física Calle 6 N BIS 1n° 35-52 T A AP 504 Valledupar, Cesar, y abonado telefónico 3157051210 – 5725389.

JUAN CARLOS MANJARRÉZ CALDERÓN, el cual podrá ser contactado en la dirección electrónica marlin2101@hotmail.com, dirección física Carrera 13 no 11-65 Valledupar, Cesar, y abonado telefónico 3107310873 - 5840370.

De los mentados profesionales, será nombrado quien primero se notifique y tome posesión del cargo, haciendo hincapié que además de practicar la experticia, deberá rendir un dictamen dentro de los 10 días siguientes a su posesión, y sustentarlo cuando se fije fecha para celebrar audiencia de pruebas.

Líbrese los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Auto que designa perito.
Rad.: 2018-00075

Código de verificación: **febde84e91e267df2ff853f6dfe5cd8b713f2c1f2d7e617aa04957bcd1b19d**
Documento generado en 11/09/2021 06:38:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAKIS MADIS REYES SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONSO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00284-00

Comoquiera que mediante auto del Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) esta agencia judicial requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que allegara una prueba, y pese a haber fenecido el término otorgado no se ha allegado el documento, se ordenará REITERAR la orden impartida para que sea cumplida en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar por incumplimiento a una orden judicial.

Se recuerda que el documento requerido es de vital importancia al estar de por medio una liquidación del crédito que debe ser resuelta atendiendo la verdad material del proceso, no obstante se advierte que de no acatarse la orden y no arribarse lo pedido se continuará con el trámite del proceso estudiando la liquidación si tener en cuenta el supuesto abono efectuado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONSO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin perjuicio de adelantarse incidente sancionatorio al apoderado judicial del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar la orden impartida en auto del Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó al apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegar copia del comprobante financiero que de fe de la transacción tendiente a materializar el pago de lo resuelto mediante Resolución N° 001179 del 12 de febrero de 2018.

Término para allegar la prueba: tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Advertir a la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dra. María Jarozlay Pardo Mora, que de no acatarse la orden y no arribarse lo pedido se continuará con el trámite del proceso estudiando la liquidación si tener en cuenta el supuesto abono efectuado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONSO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin perjuicio de adelantarse incidente sancionatorio en su contra y aplicar las sanciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcbe63e7e35c6d00846f74a6d9eee2aaa504325e2efd78853fb53f4dd0d3fb**
Documento generado en 11/09/2021 06:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NREPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO LUIS FAJARDO BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- INVIAS – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00389-00

Vencido el termino otorgado en audiencia celebrada el cinco (5) de agosto de 2021, considera esta Judicatura que al no existir mas pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para alegar de conclusión de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff4125aabd3fef6d2dc252228e095e4142a843dbadf2a78acac65e937118b87

Documento generado en 11/09/2021 06:38:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00499-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Ocho (08) de julio de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c46ad6b77cb5acbde045ecb0e8a1ec9be690fea7276e6c3e4c5b03a2e7ec47ae

Documento generado en 11/09/2021 06:39:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00525-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Ocho (08) de julio de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ef5afc3aee733a81a26496bc847555a9ec54324cb19d18ed49b13ccb431a61

Documento generado en 11/09/2021 06:39:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA MARGARITA MIELES CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y CAJACOPI EPS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00123-00

Atendiendo que prevalecieron situaciones que impidieron celebrar la audiencia fijada en precedencia, se señala el día Dos (02) de noviembre de 2021 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y CAJACOPI EPS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo



Auto que resuelve excepciones, reconoce personería jurídica y fija fecha de audiencia.
Rad: 2017-00543

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ac974c11e8d5e87000ba2b77ea744fae52a117f663039b9076a34eace6fb72

Documento generado en 11/09/2021 06:38:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALCIRA HERRERA BETIN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00265-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en coadyuvancia con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida y que no es un asunto que haya sido definido en sentencia ejecutoriada, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Anyelo Javier Aguilar Mojica, en representación de los intereses del (a) señor (a) YALCIRA HERRERA BETIN y dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Anyelo Javier Aguilar Mojica, en representación de los intereses del (a) señor (a) YALCIRA HERRERA BETIN, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a973291349379360195637dc54427240e7a981a9777f988a1efae4de69b5f3
Documento generado en 11/09/2021 06:38:33 AM

Radicado N° 2019-00316
Auto aprueba transacción.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZONIA LEON FRANCO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00314-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en coadyuvancia con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida y que no es un asunto que haya sido definido en sentencia ejecutoriada, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Walter López Henao, en representación de los intereses del (a) señor (a) ZONIA LEON FRANCO se dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Walter López Henao, en representación de los intereses del (a) señor (a) ZONIA LEON FRANCO, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6b7b11c185695eb3d2cbd9c10d01be03dbc34cf4ba15f115f712cdde629ad**
Documento generado en 11/09/2021 06:39:21 AM

Radicado N° 2019-00316
Auto aprueba transacción.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWARD ENRIQUE MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00341-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Pronunciarse respecto de la solicitud de litisconsorcio necesario; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho se releva de emitir pronunciamiento en este punto, ello en virtud de que la excepción de prescripción propuesta no extingue la totalidad de las pretensiones y por ende debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Rama Judicial: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si los actos administrativos demandados por medio de los cuales se

negó el reconocimiento de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta, se encuentran viciados de nulidad y deben ser declarados así al ser violatorios del régimen constitucional y legal vigente.

Finalmente, y de asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Rama Judicial a MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No 49.607.019 de Valledupar y T.P 144.603 del C. S. de la J de conformidad con el poder visto a folio 7 del cuaderno 04 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd9aa01df07f95978aa0b9afb70fab301ba599a267fc25f7cbd544440422d7**
Documento generado en 11/09/2021 06:38:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARYURIS GUERRERO CABARCA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00389-00

Atendiendo que prevalecieron situaciones que impidieron celebrar la audiencia fijada en precedencia, se señala el día Cuatro (04) de noviembre de 2021 a las 3 de la tarde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a29b6dc31aefa281b7fec1a8ac14a5199032df9847b4adcc4e5d61566149d4

Documento generado en 11/09/2021 06:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HORMAZA PINEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00005-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho).

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que¹: *“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes”* (Subrayado del Despacho)

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto,

¹ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.



implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”² (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003³, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”. En consecuencia, “*la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso*” (Subrayas del Despacho)

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas⁴: “*son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional*” (Subrayado del Despacho)

Lo anterior resulta ser razón suficiente para que este fallador se aparte del conocimiento del proceso y en consecuencia remita el expediente al Juzgado Segundo Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

² Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88122169bbc24e102bb7ff6d38b4403db7593787d189d9ba82ee31ef13239b7f**

Documento generado en 11/09/2021 06:38:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAICOL JOSE PEREZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00098-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL no deben ser resueltas en esta oportunidad.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Policía Nacional: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0367 del 29 de octubre de 2019 y la Resolución No. 05768 del 18 de diciembre de 2019 y como consecuencia de ello la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL debe reintegrar a MAICOL JOSÉ PEREZ RIVERA al grado y cargo que venía desempeñando, o a otro igual o superior categoría, pero de funciones afines al que tenía al momento de producirse el retiro, hasta tanto se le resuelva su situación penal.

De tenerse por cierto el anterior problema jurídico, surgirán otros accesorios tales como si al actor se le deben pagar todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

En relación con los hechos, se tiene como cierto el hecho 1 de la demanda, todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO identificado con C.C No 72.346.868 de Barranquilla y T.P No. 216.967 del C. S. De la J como apoderado judicial de la Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 15 del cuaderno 12 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f702f713eb6be10be57003b008d8c1b3b1a93e01e161d3e983f0d9bb4a7a79a

Documento generado en 11/09/2021 06:38:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00148-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que las excepciones propuestas por el apoderado judicial del Municipio de Chiriguaná – Cesar no deben ser resueltas en esta oportunidad.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Municipio de Chiriguaná - Cesar: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si se debe declarar la nulidad de la licitación pública LP-010-2020 por medio de la cual se convocó a los interesados a presentar propuesta para ejecutar el contrato de obra pública cuyo objeto es la ampliación de las redes de agua potable en el corregimiento de Poponte y el corregimiento La Sierra del municipio de Chiriguaná, Cesar.

En relación con los hechos, todos serán objeto de onus probandi.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES identificada con C.C No 1.064.799.687 de Chiriguaná y T.P No. 292.260 del C. S. De la J como apoderada judicial del Municipio de Chiriguaná de conformidad con el poder visible a folio 10 del cuaderno 18 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7bf49d95aaf4c7428d8b709fd18bd556a07c42dc2379a628e35a442da138aac

Documento generado en 11/09/2021 06:39:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00160-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Ocho (08) de julio de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062ecc98012a7d41a6eb6db0d64a5c918ef3caff88d99935fb77eda339b45dfa

Documento generado en 11/09/2021 06:38:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-000261-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El apoderado de COLPENSIONES, formula esta excepción argumentando que la parte actora pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reconozca la pensión de invalidez.

No obstante, al hacer una interpretación sistemática de la normatividad a saber, numeral 4º del art. 104 del CPACA, art. 105, numeral 4º *ibídem*, y el numeral 4º del

artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo; luego, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para el sector privado por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB- 20352 del 24 de enero de 2020, expedida por la Subdirectora de Determinación de COLPENSIONES, mediante la cual se revocó de manera directa la pensión de invalidez del señor Jairo Enrique Calvo Muñoz y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, REINTEGRAR a la nómina de pensionados al señor Jairo Enrique Calvo Muñoz las mesadas pensionales dejadas de pagar debidamente indexadas, desde el mes de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que numeral 4º del artículo 104 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así mismo, en el numeral 4 del artículo 105 *ibídem*, al determinarse implícitamente los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se indica:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

A su vez, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo como señala el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 *"Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (num. 4º Art. 2 Ibídem).

Ahora bien, del marco jurídico en cita, se advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a los hechos de la demanda, y el acto administrativo contenido en la Resolución que reconoció la prestación al aquí demandante, se observa que el demandante durante toda su vida laboró para el sector privado y de hecho, su ultimo empleador fue PRODECO S.A

Aunado a lo expuesto, al plenario se allegó prueba de que en efecto el demandante fue retirado de la ultima empresa en la cual prestó sus servicios por cuanto se le reconoció pensión de invalidez.

A lo anterior, se suma que la parte actora cuestiona el acto administrativo mediante el cual le fue revocada su pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, por lo que la litis deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 2 y 4º de la Ley 712 de 2001 *"Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*.

Se concluye entonces que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de jurisdicción para conocer la demanda propuesta por la parte demandante contra COLPENSIONES, ya que la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y así lo declarará este Juzgado, anticipando que se provoca conflicto de jurisdicción en caso que el Juez Laboral no avoque el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con el artículo 16, 133 y 138 del CGP, se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá la remisión inmediata del asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad, con el fin de que se surta el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar teniendo en cuenta que son los competentes para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Desde ya se propone conflicto de jurisdicción y de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 el mismo debe ser resuelto por la H. Corte Constitucional en caso de que el Juzgado al que se remita el expediente, declare su falta de jurisdicción.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al Doctor Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con la Cedula de Ciudadanía No 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P No 107.775 del J.C.S.J. y al Doctor Eduardo Moises Blanchar Daza identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.065.659.633 de Valledupar y T.P No 266.994 del C.S. de la J de conformidad con la escritura publica y la sustitución allegada que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4a38ba5018c0deaa4d3da557f89544fd45e7a77728d6cb0ee0c4827dd8cd55

Documento generado en 11/09/2021 06:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA MACANA PERDOMO
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE
EL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00127-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por EDELMIRA MACANA PERDOMO a través de apoderado, en contra del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) KARY SOFIA ACUÑA FLOREZ como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ed48e6f8173f4037e7206369159c683e95e4784b9c36cdcb1e6f58ce69973f**
Documento generado en 11/09/2021 06:38:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL MARTINEZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00128-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda y la reforma de la misma, promovida por RAUL MARTINEZ CARRILLO Y OTROS a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO SENA CESAR – CQK CONSTRUCCIONES S.A.S – CONSTRUSOCIAL S.A.S – GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN – ALEX VARGAS ORDUZ, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) RAUL GUILLERMO AVILA GONZALEZ como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d87af6e5c17f68250979ff51ab316239d1940cc7b10c095fb7a9492426971f9**
Documento generado en 11/09/2021 06:38:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: RAMONA ESTHER AGUDELO PEREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DE CURUMANI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00135-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por RAMONA ESTHER AGUDELO PEREZ a través de apoderado, en contra de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI – CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d3a58c2178c417cc9f3d4dc103c5aec40e9c0fc2f5e2684e4f4713425fb8f**
Documento generado en 11/09/2021 06:39:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PARRA VASQUEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DE CURUMANI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00139-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por MARTHA ELENA PARRA VASQUEZ a través de apoderado, en contra de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI – CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocerse personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f17dbfb819c434ed8e8f99db91d44aa09552f557ad6f8aa10e4832dbe1d43**
Documento generado en 11/09/2021 06:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>